



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

LEY N° 7961

Expediente N° 91-36772/16 Preexistente

Sancionada el 10/11/2016. Promulgada el 29/11/2016.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.919, el 07 de Diciembre de 2.016.

ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 26.060. CREACIÓN DEL "PLAN DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA".

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

**Artículo 1°.-** Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 26.060 de creación del "Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera".

**Art. 2°.-** Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Asuntos Agrarios dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**Art. 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**Dr. Manuel Santiago Godoy - Jorge Pablo Soto - Dr. Pedro Mellado -Dr. Luis Guillermo López Mirau**

Salta, 29 de noviembre de 2016

**DECRETO N° 1934**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCIÓN SUSTENTABLE**

Expediente N° 91-36772/16 Preexistente

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Téngase por Ley de la Provincia N° 7961, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**URTUBEY - Montero - Simón Padrós**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

## **LEY NACIONAL N° 26.060**

### **PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION ALGODONERA.**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTICULO 1° - Créase el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera con aplicación en las regiones o zonas que por sus características ecológicas, cultura productiva y áreas sembradas reúnan el carácter de "especialización algodонера". La Autoridad de Aplicación identificará las regiones, provincias o zonas que reúnan dicho carácter.

ARTICULO 2° - La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación será Autoridad de Aplicación de la presente ley.

#### **TITULO I SEGURO AGRICOLA ALGODONERO**

ARTICULO 3° - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional y a las provincias que adhieran a la presente ley a contratar seguros y servicios conexos, y/o asistir financieramente al productor en la contratación de los mismos, contra las caídas extraordinarias de la producción debido a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas que afecten un área geográfica algodонера identificada como tal por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4° - El Poder Ejecutivo nacional y/o las provincias que adhieran a la presente ley extenderán la cobertura a los productores mediante la efectiva cesión de los derechos a indemnización contemplada en los contratos de seguro, celebrados por el Estado nacional y/o provincial.

ARTICULO 5° - La contratación del seguro previsto por el artículo 3° implicará la pérdida del derecho a gozar de los beneficios de la Ley de Emergencia Agropecuaria 22.913 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9° de la mencionada norma.

La pérdida del derecho mencionado en el párrafo precedente no podrá ser opuesta al productor en caso de no cobrar la indemnización correspondiente a dicho seguro por alguna causal no imputable a su responsabilidad.

ARTICULO 6° - La Autoridad de Aplicación, asistirá a las empresas aseguradoras y reaseguradoras, mediante el suministro de la información necesaria, a través de mapas de riesgo agroclimático y otros datos y metodologías disponibles, con el objeto de optimizar la evaluación de los riesgos que afectan a la producción algodонера.

#### **TITULO II FONDO DE COMPENSACION DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION ALGODONERA**

##### **CAPITULO I: CREACION**

ARTICULO 7° - Créase el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) con el objeto de garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón a través de mecanismos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

que permitan atenuar los efectos de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios y promuevan certidumbre de largo plazo para cada productor algodonero.

**CAPITULO II:  
DURACION**

ARTICULO 8° - El Fondo se constituirá por un término de diez (10) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. (*Artículo modificado por art. 1° de la Ley N° 26.933*).

**CAPITULO III  
BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DE ACCESO**

ARTICULO 9° - Serán beneficiarios del Fondo los productores algodoneros que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Deberán inscribirse, para acogerse, voluntariamente al plan del Fondo, en forma anticipada a la siembra, durante los meses de julio y agosto de cada año calendario.
- b) La explotación por la que se solicite compensación se encuentre en la zona definida por la Autoridad de Aplicación.
- c) Establécese como período para solicitar los beneficios del Fondo por las operaciones de venta de algodón en bruto y/o fibra y semilla por parte de los productores efectivamente realizadas y verificadas, el período comprendido entre los meses de febrero y agosto, inclusive, de cada año.

**CAPITULO IV:  
FUNCIONAMIENTO DEL FONDO**

ARTICULO 10. - La Autoridad de Aplicación definirá al inicio de cada campaña algodonera el precio de referencia.

**CAPITULO V:  
MONTO DEL FONDO Y FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 11. - La constitución inicial del Fondo se hará, sobre la base de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), a través de un subsidio atendido por los fondos del Tesoro nacional, pudiendo crecer el mismo en forma programada en función de las hectáreas sembradas.

ARTICULO 12. - El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 13. - Invítase a las provincias productoras de algodón a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Firmantes**

**CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Estrada**